

ENMIENDA NÚM. 1

De don Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), de don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)

El senador Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), el senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 2 de la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima introducida por la Proposición de Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE

Se modifica el apartado 2 de la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización correspondiente a cada período de actividad profesional efectivamente desarrollado.

No resultará de aplicación ningún mecanismo de actualización automática mediante el Índice de Precios al Consumo.

La fórmula de conversión incorporará un coeficiente corrector destinado a compensar las diferencias de cobertura existentes entre las mutualidades alternativas y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que no podrá ser superior a 0,77.

Las previsiones contenidas en este apartado producirán efectos económicos a partir del primer día del ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La actualización automática de las bases mediante el IPC produce resultados manifiestamente desproporcionados respecto de las aportaciones efectuadas durante

décadas en sistemas mutuales sometidos a reglas actuariales y jurídicas distintas de las vigentes en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

La remisión íntegra al desarrollo reglamentario de la fórmula de conversión genera una inseguridad jurídica incompatible con la finalidad reparadora de la ley. Resulta necesario establecer en la propia norma criterios mínimos de conversión y compensación.

En cuanto a la previsión de la entrada en vigor, esta tiene su justificación en evitar que el Gobierno utilice lo dispuesto en el art. 134.6 CE con el fin de vetar la tramitación de esta enmienda, toda vez que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (v.gr. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 135/2025, de 11 de junio de 2025, FJ3) ha establecido la limitación temporal de esa facultad del Gobierno al vigente ejercicio presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 2

De don Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), de don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)

El senador Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), el senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 3 de la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima.

TEXTO QUE SE PROPONE

Se modifica el apartado 3 de la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, quienes al tiempo de transformarse el sistema de encuadramiento de los profesionales liberales de un modelo obligatorio y colectivo a un modelo voluntario e individual, tanto aquellos que optaron por integrarse en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos cuando fue permitido legalmente como quienes permanecieron en la mutualidad, tendrán derecho al reconocimiento íntegro del tiempo durante el cual estuvieron obligatoriamente integrados en una mutualidad de previsión social sustitutiva o alternativa.

Cada mes completo acreditado tendrá la consideración de un mes completo de afiliación y alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Dicho período computará a efectos de carencia, determinación del porcentaje aplicable a la base reguladora, cálculo de la cuantía de las prestaciones y acceso a los derechos derivados de la carrera de cotización.

Igualmente serán reconocidos los períodos desarrollados con anterioridad a la implantación de los sistemas de capitalización individual, incluidos los correspondientes a mutualidades obligatorias de reparto o sistemas equivalentes legalmente establecidos. La acreditación podrá realizarse mediante certificación emitida por la mutualidad correspondiente, por el colegio profesional o por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Las previsiones contenidas en este apartado producirán efectos económicos a partir del primer día del ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la pasarela no puede limitarse a la transferencia de fondos económicos. Debe reconocer también las trayectorias profesionales efectivamente desarrolladas bajo sistemas obligatorios o alternativos regulados y supervisados por el propio Estado.

La equivalencia temporal constituye la única fórmula capaz de garantizar la seguridad jurídica, la confianza legítima y la igualdad de trato entre profesionales.

En cuanto a la previsión de la entrada en vigor, esta tiene su justificación en evitar que el Gobierno utilice lo dispuesto en el art. 134.6 CE con el fin de vetar la tramitación de esta enmienda, toda vez que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (v.gr. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 135/2025, de 11 de junio de 2025, FJ3) ha establecido la limitación temporal de esa facultad del Gobierno al vigente ejercicio presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 3

De don Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), de don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)

El senador Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), el senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del apartado 1 de la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima.

TEXTO QUE SE PROPONE

Se añade un segundo párrafo al apartado 1 de la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima con la siguiente redacción:

«Podrán acogerse igualmente a la transferencia excepcional y voluntaria prevista en esta disposición quienes:

- a) Perciban prestaciones de una mutualidad alternativa.
- b) Hubieran agotado prestaciones mutuales previamente reconocidas.
- c) Sean pensionistas de cualquier régimen público de Seguridad Social.
- d) Hubieran alcanzado el período mínimo de cotización exigido para el acceso a la pensión de jubilación en el sistema público.
- e) Hubieran cesado en el ejercicio profesional con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición.
- f) Hubieran rescatado total o parcialmente derechos económicos acumulados en la mutualidad alternativa con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición.

En los supuestos previstos en la letra f), reglamentariamente se establecerán los mecanismos de compensación, reintegro, regularización o equivalencia que resulten necesarios para garantizar la adecuada correspondencia entre los derechos reconocidos en el sistema de Seguridad Social y las cantidades previamente percibidas por el mutualista.

Las previsiones contenidas en este apartado producirán efectos económicos a partir del primer día del ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la ley consiste en reparar situaciones de desprotección generadas durante décadas por sistemas alternativos de previsión social regulados y supervisados por el propio ordenamiento jurídico.

La incorporación de los mutualistas pasivos y de quienes ya reúnen los períodos mínimos de cotización constituye un avance relevante que debe consolidarse y quedar expresamente garantizado en la norma.

Asimismo, la realización de rescates parciales o totales constituyó una posibilidad legalmente prevista y no puede determinar por sí sola la exclusión automática de quienes desarrollaron durante años su actividad profesional bajo sistemas alternativos amparados por la legislación vigente. Corresponde al desarrollo reglamentario establecer los mecanismos necesarios para asegurar la adecuada equivalencia entre los derechos reconocidos y las cantidades previamente percibidas.

La presente enmienda refuerza la seguridad jurídica de la pasarela y evita nuevas situaciones de exclusión incompatibles con la finalidad reparadora de la ley.

En cuanto a la previsión de la entrada en vigor, esta tiene su justificación en evitar que el Gobierno utilice lo dispuesto en el art. 134.6 CE con el fin de vetar la tramitación de esta enmienda, toda vez que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (v.gr. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 135/2025, de 11 de junio de 2025, FJ3) ha establecido la limitación temporal de esa facultad del Gobierno al vigente ejercicio presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 4

De don Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), de don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)

El senador Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), el senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima

TEXTO QUE SE PROPONE

Se añade un nuevo apartado a la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima:

«Los períodos reconocidos mediante la presente disposición producirán plenos efectos a los fines de acceso a los complementos por mínimos previstos en la legislación de Seguridad Social.

Los beneficiarios de la pasarela tendrán derecho a solicitar dichos complementos cuando reúnan los requisitos generales exigidos al resto de pensionistas del sistema.

La presente ley entrará en vigor el primer día del ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Una parte significativa de los profesionales afectados se encuentra ya en situación de jubilación o próxima a ella y carece de margen temporal para corregir por sí misma las consecuencias derivadas de la insuficiencia de determinadas prestaciones mutuales.

La adecuada programación presupuestaria de la reforma aconseja acompañar su efectividad económica al ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a su aprobación.

En cuanto a la previsión de la entrada en vigor, esta tiene su justificación en evitar que el Gobierno utilice lo dispuesto en el art. 134.6 CE con el fin de vetar la tramitación de esta enmienda, toda vez que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (v.gr.

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 135/2025, de 11 de junio de 2025, FJ3) ha establecido la limitación temporal de esa facultad del Gobierno al vigente ejercicio presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 5

De don Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), de don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)

El senador Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), el senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación de la Disposición Final Segunda.

Texto que se propone:

«La presente ley entrará en vigor el primer día del ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACION

En cuanto a la previsión de la entrada en vigor, esta tiene su justificación en evitar que el Gobierno utilice lo dispuesto en el art. 134.6 CE con el fin de vetar la tramitación de esta enmienda, toda vez que según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (v.gr. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 135/2025, de 11 de junio de 2025, FJ3) ha establecido la limitación temporal de esa facultad del Gobierno al vigente ejercicio presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 6

De don Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), de don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX)

El senador Javier Valentín Alonso Coronel (GPMX), el senador Fernando Carbonell Tatay (GPMX), la senadora Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y el senador Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado a la Disposición Final Segunda.

TEXTO QUE SE PROPONE

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«El Gobierno aprobará el reglamento de desarrollo previsto en la Disposición Transitoria Cuadragésima Séptima en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La efectividad de la pasarela prevista en la ley depende íntegramente de la aprobación del correspondiente desarrollo reglamentario.

Resulta necesario garantizar la aplicación efectiva de la norma dentro de un plazo cierto y razonable, evitando que la ausencia de desarrollo reglamentario retrase o impida el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 7

Del GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EN EL SENADO (EAJ-PNV) (GPV)

El GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EN EL SENADO (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 de la Disposición transitoria cuadragésima séptima del apartado Seis del Artículo único de la citada Proposición de Ley, quedando redactado de la siguiente manera:

Seis. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima séptima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima séptima. Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

[...]

2.- Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización **por contingencias comunes que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de cada período y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora comprendido entre el 0,67, carreras de más de 25 años y el 0,87 carreras de 5 años o menos a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.**

JUSTIFICACIÓN:

Eliminar la discriminación que supone la aplicación al colectivo de mutualistas alternativo de un régimen más perjudicial. Y concretar la redacción mediante la determinación de los coeficientes a aplicar a las bases, modulados en función de los años de alta en la mutualidad alternativa.

ENMIENDA NÚM. 8

Del GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EN EL SENADO (EAJ-PNV) (GPV)

El GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EN EL SENADO (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto a la Disposición transitoria cuadragésima séptima del apartado Seis del Artículo único de la citada Proposición de Ley, con la siguiente redacción:

Seis. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima séptima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima séptima. Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

[...]

(Nuevo punto). En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los 52 años a 31 de diciembre de 2026.

Este reconocimiento será de aplicación exclusivamente a los profesionales descritos en el apartado 1 anterior, excepto en los dos casos siguientes:

A.- Que tengan la condición de pensionista a cargo de algún régimen público o de la respectiva mutualidad alternativa, excepto si se trata de una pensión de viudedad.

B.- Que dispongan del período mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social en el momento de la solicitud de la transferencia de los derechos económicos.

JUSTIFICACIÓN:

Se pretende recuperar, a través de esta enmienda, el reconocimiento del tiempo como alternativo a los mutualistas a los que resten quince o menos años hasta la edad ordinaria de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 9

Del GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EN EL SENADO (EAJ-PNV) (GPV)

El GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EN EL SENADO (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto a la Disposición transitoria cuadragésima séptima del apartado Seis del Artículo único de la citada Proposición de Ley, con la siguiente redacción:

Seis. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima séptima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima séptima. Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

[...]

(Nuevo punto). El Reglamento que establezca los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, previstos en el apartado 2 anterior, se aprobará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN:

Se pretende recuperar el establecimiento de un plazo para el desarrollo reglamentario de la Ley, cuestión ésta que ya había sido acordada mediante enmienda transaccional en fase de Comisión en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 10
De don Fabián Chinaa Correa (GPIC)

El senador Fabián Chinaa Correa (GPIC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Precepto que se adiciona:

Preámbulo. Nuevo párrafo cuarto del apartado II.

De adición.

Texto que se propone:

“En el apartado cuatro bis se incorpora una nueva disposición adicional para permitir la transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en relación con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 11
De don Fabián Chinaa Correa (GPIC)

El senador Fabián Chinaa Correa (GPIC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, apartado cuatro bis.

De adición.

Texto que se propone:

“Cuatro bis. Se añade una disposición adicional nueva, con el siguiente texto:

Pasarela al RETA o Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Los profesionales colegiados que estén incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre que mantengan fondos abonados con carácter alternativo en la fecha de aprobación de esta ley, independientemente de su situación o fecha de alta en la mutualidad, podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo indicado en esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al régimen especial de trabajadores autónomos.
2. Reglamentariamente, en el plazo máximo de seis meses, se establecerán los términos y condiciones de la transferencia de derechos, para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
3. La transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al régimen especial de trabajadores autónomos o pasarela a dicho régimen, debe implementarse por el titular de la potestad reglamentaria eliminando la discriminación actual que estos sufren respecto a los trabajadores incluidos en dicho régimen público, garantizándoles pensiones dignas y equivalentes a las de aquellos.
4. Los términos y condiciones de la transferencia a la Seguridad Social se establecerán y desarrollarán sobre las siguientes bases, que deberán entenderse como normativa mínima y básica de referencia, de manera que en dicho desarrollo se deberán implementar criterios

tendientes a mejorar las pensiones resultantes, bajo los principios constitucionales de igualdad y justicia social inspiradores del sistema público de pensiones:

a) Se entenderá por mutualista alternativo a todo profesional colegiado que, en cualquier momento del ejercicio de su actividad económica, haya realizado aportaciones a alguna de las mutualidades profesionales autorizadas en calidad de previsión social alternativa a la Seguridad Social, independientemente de que en el momento de implementación de la pasarela esté o no cotizando en dicho sistema y de su situación colegial.

b) Se entiende por pasarela al régimen especial de trabajadores autónomos la opción de transferir o ceder a la Tesorería General de la Seguridad Social los fondos acumulados por los profesionales mutualistas alternativos en mutualidades autorizadas como alternativa al régimen público, o bien los derechos adquiridos en dichas mutualidades, obtenidos a través de pagos obligatorios efectuados como alternativa al mismo, con el fin de asegurar una pensión de jubilación o cubrir prestaciones sociales propias del sistema público de pensiones, así como transferir la parte proporcional de los fondos propios y del patrimonio de las mutualidades en las que los mutualistas lo hayan realizado.

c) Se establecerán los mecanismos necesarios para que los profesionales mutualistas alternativos que lo soliciten puedan realizar el traslado de los fondos acumulados o la cesión de derechos en las mutualidades a las que pertenezcan, junto con la parte proporcional de los fondos propios y patrimonio de las mismas, todo ello, atendiendo a la mayor conveniencia para el interés general público y en favor siempre de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la que se integrarán dichos capitales o derechos.

d) Deberá establecerse la obligación de capitalizar y entregar a la Tesorería General de la Seguridad Social la parte proporcional de los fondos propios y del patrimonio de la mutualidad que corresponda al mutualista alternativo que opte por la pasarela. Asimismo, se deberá capitalizar de forma individualizada y previa los derechos de aquellos mutualistas alternativos que no hubieran aceptado previamente el paso en las mutualidades del sistema de solidaridad al sistema de capitalización individual de los fondos mutuales acumulados, de modo que, en caso de optar por la pasarela, la Tesorería General de la Seguridad Social pueda recibir la correspondiente capitalización mediante la cesión de los derechos del mutualista alternativo.

e) Se reconocerá el derecho de los mutualistas alternativos, tanto activos como pasivos, a optar de forma especial y voluntaria por la integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, mediante la cesión o traslado mencionado anteriormente.

f) A los efectos de la integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se establece el principio de equiparación 1 por 1, reconociéndose como período cotizado en dicho régimen cada mes cotizado en las mutualidades alternativas, sin que ello implique la pérdida de derechos adquiridos ni la obligación de realizar aportaciones adicionales por parte del mutualista alternativo reconociendo el cómputo recíproco de cotizaciones.

g) Se establecerá un sistema ponderado, proporcional y justo de equivalencia de cotización, que tendrá en cuenta las siguientes variables: (i) los importes abonados por el mutualista alternativo a las mutualidades, en comparación con lo que un cotizante del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos pagaba en el mismo mes y año, (ii) el hecho de que los mutualistas alternativos no han disfrutado de las prestaciones distintas a la propia de jubilación que sí otorga el sistema público a los incluidos

en dicho régimen, (iii) el monto total de capital que se traspasa al sistema público mediante la Pasarela, y (iv) el ahorro que supondrá para las arcas públicas en pensiones no contributivas y complementos a mínimos, la implementación de la pasarela y la mejora de la situación del colectivo de los mutualistas alternativos.

h) La base de cotización será, al menos, la mínima del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para todo el tiempo en alta en el régimen alternativo, de modo que el mutualista optante quede equiparado en derechos, al menos, a un autónomo incluido en ese régimen público, con el mismo tiempo cotizado e importe cotizado mínimo, y, por lo tanto, en plena igualdad de derechos.

i) Las cotizaciones complementarias o voluntarias realizadas por los mutualistas alternativos en sus mutualidades, si el mutualista decide también incorporarlas, servirán para aumentar y mejorar lo anteriormente establecido o para cubrir lagunas de cotización en el sistema público de pensiones.

j) En los supuestos de concurrencia de doble cotización o abonos tanto en las mutualidades alternativas como en el sistema público, se compatibilizarán ambas cotizaciones de la manera más favorable al cotizante integrado la legislación vigente de la Seguridad Social aplicable al caso.

k) A los mutualistas alternativos pasivos se les aplicará el mismo sistema que a los activos o, a su elección, el siguiente: cuando justifiquen años suficientes de cotización alternativa a los requeridos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para tener derecho a una pensión contributiva en dicho sistema, se les deberá equiparar igualmente, y como mínimo, en derechos a un pasivo en dicho sistema, siempre que no hubieran retirado de su fondo mutual, a la fecha, en monto global, importes superiores a los que les correspondería en concepto de pensión pública media, de haber cotizado el mismo tiempo en el régimen especial público. Estos últimos podrán ser equiparados si reintegraran a la Tesorería General de la Seguridad Social el exceso de lo percibido. En el caso de opción a la pasarela se transferirán o cederán los capitales o derechos del apartado b) a la Tesorería General de la Seguridad Social.

l) Estará exenta de cualquier tipo de tributación el traslado de capitales o derechos de las mutualidades a la Tesorería General de la Seguridad Social como consecuencia de la materialización de las operaciones económicas de la pasarela.

Respecto a los mutualistas alternativos que decidan no acogerse a la pasarela al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando recuperen los importes de sus fondos mutuales alternativos, se articularán exenciones y bonificaciones fiscales para importes que anualmente no superen la pensión pública media.

m) Se realizarán las modificaciones legales necesarias para mejorar la compatibilidad entre la percepción de la pensión pública de jubilación y la continuación del ejercicio profesional, especialmente en el caso de profesiones liberales, donde la capacidad intelectual y la experiencia constituyan la base de la actividad profesional, y en aquellos supuestos en los que las pensiones de jubilación a las que tenga derecho el jubilado estén por debajo de la pensión media. Se prestará especial atención a los profesionales del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como a los mutualistas alternativos y complementarios.

n) En el supuesto de resultar necesaria la reforma de normativa superior a la reglamentaria para implementar la pasarela al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el titular de la potestad reglamentaria la presentará a tramitación urgente y dentro del plazo de seis meses establecido.

5. La transferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la persona que hiciera uso de la pasarela a dicho régimen”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, Para permitir la transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Y, hacerlo con criterios de justicia social.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Fabián Chinaa Correa (GPIC)

El senador Fabián Chinaa Correa (GPIC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Seis. Disposición transitoria cuadragésima séptima.

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los siguientes términos:

Seis. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima séptima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuadragésima séptima. Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán solicitar de forma individual, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3- 2.1 Para la conversión de los derechos económicos acumulados a períodos cotizados y para el cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones y pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido

en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, ~~actualizada en los términos que se determinen reglamentariamente al IPC~~ **sin que proceda su actualización** y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora **no superior al 0,67 y un 0,87 en función de los años en alta en la mutualidad alternativa de acuerdo** con los parámetros que deberán asimismo aprobarse reglamentariamente en el plazo de 3 meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2.2. No obstante, para todos los aquellos mutualistas que hayan cumplido los 52 años a 31 de diciembre de 2026, en el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2.3. La base de cotización será, al menos, la mínima del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para todo el tiempo en alta en el régimen alternativo, de modo que el mutualista optante quede equiparado en derechos, al menos, a un autónomo incluido en ese régimen público, con el mismo tiempo cotizado e importe cotizado mínimo, y, por lo tanto, en plena igualdad de derechos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, quienes al tiempo de transformarse el sistema de encuadramiento de los profesionales liberales de un modelo obligatorio y colectivo a un modelo voluntario e individual, tanto aquellos que optaron por integrarse en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos cuando fue permitido legalmente, como en permanecer en la mutualidad, tendrán derecho a que todo el tiempo en el que estuvieron obligatoriamente integrados en una mutualidad de previsión social sustitutiva hasta que pasó a ser alternativa, se considere como tiempo de afiliación y alta al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a efectos del cómputo del periodo de carencia que se exige para la prestación de jubilación que pudiera corresponderles en el sistema contributivo de la Seguridad Social.

El cálculo y consideración de las aportaciones realizadas con anterioridad a la fecha señalada a las mutualidades de previsión social se hará en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. La transferencia excepcional y voluntaria de derechos económicos de los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava estará exenta de tributación por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Las condiciones para poder solicitar la transferencia de derechos deben estar previstas en la Ley y no remitirse totalmente a una norma reglamentaria. Solo deben quedar relegados a la norma reglamentaria los parámetros técnicos y coeficientes de modulación. De ahí que se ha concretado e introducido limitaciones.

Por otra parte, no se entiende necesaria más condición para poder solicitar la transferencia que haber estado incluido en una de las mutuas de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

El nuevo apartado 2 que se propone altera su redacción para dar cabida a previsiones que ya estaban contenidas en el Dictamen de la Comisión y escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa ante el Pleno publicado en el BOCG de fecha 4 de junio de 2026, si bien mejoradas, siendo por ello que ese extiende a todos los nutualistas la relativa a los que cumplen 52 años a fecha 31 de diciembre de 2026 para que, a todos ellos, se les compute cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. De igual forma se elimina la posibilidad de actualizar con el IPC para no generar desigualdad con supuestos como el de los becarios, y se establece un límite al coeficiente de mejora de cómo máximo el 0,67 por ser más acorde al descuento prestacional que requiere el colectivo de mutualistas afectado.

ENMIENDA NÚM. 13

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Uno, que modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimoctava.

«(...)

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si **la persona interesada** ~~el interesado~~, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Igualdad de género

ENMIENDA NÚM. 14

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco.**

ENMIENDA

De adición.

NUEVO APARTADO 5

5. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los 52 años a 31 de diciembre de 2026.

Este reconocimiento será de aplicación exclusivamente a los profesionales descritos en el apartado 1 anterior, excepto en los dos casos siguientes:

- A. Que tengan la condición de pensionista a cargo de algún régimen público o de la respectiva mutualidad alternativa, excepto si se trata de una pensión de viudedad.**
- B. Que dispongan del período mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social en el momento de la solicitud de la transferencia de los derechos económicos.**

JUSTIFICACIÓN

Enmienda subsidiaria. Se pretende recuperar, a través de esta enmienda, en sus propios términos, el reconocimiento del tiempo como alternativo a los mutualistas a los que resten quince o menos años hasta la edad ordinaria de jubilación, cuestión ésta que ya había sido acordada mediante enmienda transaccional en fase de Comisión en el Congreso.

Es necesaria su adición para garantizar que los mutualistas con carreras más largas y con fondos insuficientes para convertirlos en años de cotización, puedan ver reconocidas sus carreras completas y de este modo garantizar pensiones mínimas contributivas que no podrían obtenerse por la vía de cotizaciones futuras por falta de tiempo efectivo. Esta medida viene a paliar la falta de fondos suficientes especialmente de los afectados por mutualidades pequeñas (procuradores, aparejadores, altermutualistas, gestores administrativos), por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad, como los cambios de regulación (Mutualidad de la abogacía, HNA) , entrada más o menos tardía con pérdida de fondos a la capitalización individual (Procuradores) o por haber destinado sus mutualidades menores importes al fondo de jubilación que a otras pólizas, (Altermutua) o por haber sido absorbidas sus mutualidades por otras, con la pérdida de fondos que ello supone (Gestores, Ingenieros, Aparejadores).

ENMIENDA NÚM. 15

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 6, disposición transitoria cuadragésima séptima (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima de la LGSS, queda redactada en los siguientes términos:

Se añade un nuevo epígrafe 2º, queda redactado en los siguientes términos:

2. (nuevo) La transferencia de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, realizada al amparo de esta disposición, no tendrá consecuencias fiscales a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los profesionales colegiados a los que se refiere esta disposición, sin perjuicio de la tributación que corresponda a las cantidades que se perciban o prestaciones derivadas de dichos derechos en el momento de su percepción conforme a la normativa aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las consecuencias fiscales a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los profesionales colegiados a los que se refiere esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 16

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 6, disposición transitoria cuadragésima séptima (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima de la LGSS, en su epígrafe 3º (antes epígrafe 2º), queda redactada en los siguientes términos:

"2. 3. Reglamentariamente, **en el plazo de 3 meses desde la aprobación de la ley**, se establecerán los términos y condiciones ~~que deban concurrir para solicitar~~ **de la** transferencia de derechos **económicos acumulados**, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. "

JUSTIFICACIÓN

Se vulnera el principio de reserva de ley en materia de Seguridad Social, al dejar elementos esenciales de la cuantía de la pensión fuera de la norma con rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 17

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 6, disposición transitoria cuadragésima séptima (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima de la LGSS, en su nuevo epígrafe 4, queda redactada en los siguientes términos:

4. Para la conversión de los derechos económicos acumulados a períodos cotizados y para el cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones y pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente **de mejora** que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia **de 0,67 para carreras de 25 años o más, de 0,77 para carreras de entre 6 y 24 años y de 0,87 para carreras de 5 años o menos.**

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de la cláusula de actualización al IPC dota de mayor certidumbre al proceso. El mutualista puede conocer, de forma previa y sencilla, cuántos años de

cotización representa su capital acumulado basándose en las tablas históricas de bases mínimas del RETA, sin depender de cálculos complejos de revalorización que podrían variar según el momento de la solicitud, vulnerando el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 18

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 6, disposición transitoria cuadragésima séptima (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima de la LGSS, en su nuevo epígrafe 5, queda redactada en los siguientes términos:

5. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los 52 años a 31 de diciembre de 2026.

JUSTIFICACIÓN

Sin esta equivalencia 1:1 en tiempo, el profesional con 30 años de mutualidad será tratado como un "nuevo cotizante" que no llegaríamos nunca, ni siquiera, a la pensión mínima, ignorando su carrera profesional obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 19

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 6, disposición transitoria cuadragésima séptima (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima de la LGSS, en su nuevo epígrafe 6, queda redactada en los siguientes términos:

6. Dicha transferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia.

JUSTIFICACIÓN

Volver a la redacción aprobada en Comisión.

ENMIENDA NÚM. 20

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional primera. Convenio especial.

Aquellos profesionales colegiados, que hubieran causado baja en una mutualidad alternativa con carácter previo a que la misma aplicara un sistema de capitalización individual ~~y no alcancen quince años de cotización en el sistema de la Seguridad Social,~~ podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por periodos de actividad anteriores a la fecha de su baja en la mutualidad, hasta un máximo de cinco años.

JUSTIFICACIÓN

El texto actual permite suscribir un convenio para computar hasta 5 años a quienes no alcancen los 15 años de cotización pública y estuvieran en mutualidad antes de la capitalización individual (2005).

ENMIENDA NÚM. 21

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición adicional cuarta (nueva) con esta redacción:

«Disposición adicional cuarta.

El Gobierno, en el improrrogable plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, procederá a remitir a la Cortes un proyecto de ley en el que se regule el régimen de cotizaciones a la Seguridad Social de los letrados y procuradores que desempeñen su trabajo adscrito al Turno de oficio para la satisfacción del derecho a la justicia gratuita que tienen reconocidos los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Regular el régimen de cotizaciones a la Seguridad Social de los letrados y procuradores del Turno de oficio.

ENMIENDA NÚM. 22

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición adicional tercera (nueva) con esta redacción:

Disposición adicional tercera. Revisión y jurisdicción aplicable.

La revisión de las resoluciones sobre prestaciones alternativas de las mutualidades, serán revisables por el INSS en fase administrativa y por los juzgados de lo social en fase judicial.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la revisión de las prestaciones se realice por el INSS y en sede jurisdiccional social.

ENMIENDA NÚM. 23

**Del GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA
(ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB)**

El GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDAS POR LA INDEPENDENCIA (ESQUERRA REPUBLICANA-EUSKAL HERRIA BILDU) (GPERB), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición final primera, que modifica el artículo 44.4 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de seguros y reaseguros, quedaría redactada como sigue:

«4. Además de lo previsto en los apartados 1 y 2, las mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos de fondo mutual y garantías financieras podrán otorgar prestaciones sociales vinculadas a las citadas operaciones de seguros con arreglo a lo siguiente:

- a) Deberán ser autorizadas específicamente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o por el organismo de la comunidad autónoma competente.
- b) El otorgamiento de prestaciones sociales se realizará con absoluta separación económico-financiera y contable respecto de sus operaciones de seguro.
- c) Los recursos que dediquen a la actividad de prestación social serán de su libre disposición.

En el caso de las mutualidades de previsión social a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que ~~mantengan~~ **operen con** el carácter de alternativas al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con respecto a las prestaciones sociales que cada año, ~~en su caso, se acuerde~~ **que deban** otorgar, tendrán en cuenta con carácter

prioritario a las demás, las destinadas a la mejora de las prestaciones económicas que, como alternativa al mencionado Régimen Especial, sean percibidas de la misma mutualidad por razón de las contingencias de jubilación, dependencia, incapacidad permanente, viudedad u orfandad ~~por personas que se encuentren en especiales circunstancias de vulnerabilidad~~. **Dichas prestaciones deberán alcanzar una cuantía equivalente al menos a la mínima que cada ejercicio satisfaga la Seguridad Social por la prestación equivalente.»**

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor determinación al redactado eliminando las circunstancias de vulnerabilidad ya que es un concepto jurídico indeterminado que puede dar lugar a arbitrariedad. Además, se establece que las prestaciones de las que se habla en el apartado deberán alcanzar una cuantía equivalente al menos a la mínima que cada ejercicio satisfaga la Seguridad Social por la prestación equivalente.

ENMIENDA NÚM. 24

Del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP)

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

-En el apartado I del Preámbulo, se modifica el párrafo que comienza por “Vista la situación y para ponerle fin...”, que queda redactado como sigue:

«Vista la situación y para ponerle fin, se considera necesario adoptar algunas medidas en favor de estos profesionales, consistentes en mejorar la cobertura que estas entidades proporcionan a sus mutualistas y, por último, poner a disposición de estos una “pasarela” para que, en los términos reglamentariamente establecidos, aquellos que consideren que conviene a sus intereses puedan solicitar la transferencia voluntaria de los derechos económicos **acumulados en una o varias mutualidades derivados de las aportaciones realizadas por el mutualista para cumplir con la función alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que no tengan la condición de pensionistas a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa, salvo cuando se trate de una pensión de viudedad. Dicha transferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia y estará exenta de tributación por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma.**»

-En el apartado II del Preámbulo, se modifica el párrafo que comienza por “Finalmente, el apartado seis del artículo único introduce...”, que queda redactado como sigue:

«Finalmente, el apartado seis del artículo único introduce en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social otra disposición transitoria, la cuadragésima séptima, a fin de establecer una “pasarela” entre la mutualidad alternativa y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de modo que los profesionales colegiados que **estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades de previsión social alternativas a dicho régimen puedan, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, solicitar la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades derivados de las aportaciones realizadas por el mutualista para cumplir con la función alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que no tengan la condición de pensionistas a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa, salvo cuando se trate**

de una pensión de viudedad. Dicha transferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia y estará exenta de tributación por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma.»

-En el apartado II del Preámbulo, se modifica el párrafo que comienza por “Los términos y condiciones de la transferencia de derechos...”, que queda redactado como sigue:

«Los términos y condiciones de la transferencia de derechos económicos acumulados y la fórmula de conversión de dichos derechos en períodos cotizados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se regularán reglamentariamente en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la ley. Sin perjuicio de la transferencia de los derechos a la Seguridad Social, los fondos se traspasarán a la Seguridad Social en el momento en que el profesional cause la prestación de jubilación, de fallecimiento o, en su caso, de incapacidad permanente. Para el cálculo de los citados períodos, el reglamento de desarrollo deberá tener en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el citado régimen especial y aplicar a dicha base un coeficiente de mejora comprendido entre el 0,67 y el 0,87, a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas. Asimismo, en el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a las personas que cumplan los requisitos establecidos en esta ley, el tiempo en que estuvieron obligatoriamente integradas en una mutualidad de previsión social sustitutiva se les computará, a efectos del porcentaje aplicable a la base reguladora, como tiempo de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifican los párrafos del Preámbulo a fin de adaptarlos a la modificación introducida en la disposición transitoria cuadragésima séptima.

ENMIENDA NÚM. 25

Del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP)

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo final del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, que queda redactado como sigue:

«En todo caso, los mutualistas que opten o hubieran optado por la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tendrán los mismos derechos y **obligaciones** que el ordenamiento jurídico en su conjunto reconozca a los trabajadores por cuenta propia o autónomos y cuya financiación no se encuentre estrictamente vinculada a las cotizaciones a dicho régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

Del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP)

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, Apartado seis, punto 1.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Artículo único, apartado Seis, punto 1:

“1. Los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una **o varias** mutualidades de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán solicitar de forma individual, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades **derivados de las aportaciones realizadas por el mutualista para cumplir con la función alternativa** al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para solicitar la transferencia de estos derechos económicos el petitionerario no podrá tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa excepto si se trata de una pensión de viudedad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 27

Del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP)

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Seis, punto 2.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Artículo único, apartado Seis, punto 2:

“2. Reglamentariamente, **en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la ley**, se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos **económicos acumulados mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de esta disposición transitoria**, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y aplicando a dicha base un coeficiente **de mejora comprendido entre el 0,67 y el 0,87 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 28

Del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP)

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo único, apartado Seis, punto 3.

Se modifica el punto 3, del apartado Seis del Artículo único, quedando redactado de la siguiente manera:

“3. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a las personas que hubieran iniciado su actividad profesional con anterioridad al día 10 de noviembre de 1995, a los efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1 cuando se accede a la edad ordinaria de jubilación exigida en el artículo 205. 1 a), todo el tiempo en el que estuvieron obligatoriamente integrados en una mutualidad de previsión social sustitutiva hasta que pasó a ser alternativa, se les computará cada mes completo y cotizado a la mutualidad como un mes completo de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En todo caso, en el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los 52 años o más a 31 de diciembre de 2026.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 29

Del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP)

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

El punto 4 del apartado Seis del Artículo único, tendrá la siguiente redacción pasando el actual punto 4 a ser el nuevo punto 5:

“4. Dicha transferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia. Para determinar los periodos cotizados como alternativos en las mutualidades se establecerán los adecuados mecanismos de intercambio de información que permitan su acreditación.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 30

Del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP)

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Instrumento interpretativo aplicable a operaciones de financiación de actividades de I+D+i mediante Agrupaciones de Interés Económico.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Hacienda dictará y publicará una Resolución interpretativa completa que clarifique los criterios aplicables a las operaciones de financiación de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica mediante la utilización de Agrupaciones de Interés Económico, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica de las entidades ejecutoras de la actividad de I+D+i, sean entidades sin fines lucrativos o sociedades mercantiles, de los inversores o de cualquier otro partícipe en las operaciones. Dicho instrumento abordará, entre otros aspectos, el listado de valores de referencia de los precios considerados de mercado respecto del personal investigador, así como, en su caso, del resto de elementos susceptibles de conformar la base de la deducción, en los términos del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Esta intervención legislativa tiene carácter aclaratorio. La deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica regulada en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, es uno de los instrumentos centrales de la política científica, tecnológica e industrial del ordenamiento español. Su correcta aplicación descansa sobre una pieza clave: el informe motivado vinculante, que certifica la calificación técnico-científica del proyecto y los gastos e inversiones que integran la base de la deducción. La nueva redacción del artículo 35.4 tiene carácter meramente declarativo en cuanto al alcance objetivo y subjetivo del informe motivado vinculante, y tiene por objeto dotar de seguridad jurídica a la aplicación de la deducción por actividades de I+D+i, tanto para quien la genera como para quien, en su caso, la adquiera.

Asimismo, se refuerza la coordinación entre los ministerios competentes en un ámbito —el de los incentivos fiscales a la I+D+i— que resulta clave para la competitividad de

la economía española, y se incorpora un mandato al Ministerio de Hacienda dirigido a reforzar la seguridad jurídica mediante la publicación de un instrumento interpretativo que clarifique los criterios aplicables a las inversiones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico.

La proposición de ley en tramitación tiene por objeto reordenar la situación jurídica de los profesionales acogidos a mutualidades alternativas al RETA, corrigiendo asimetrías históricas en su régimen de protección social y reforzando la seguridad jurídica de un colectivo profesional concreto. La presente enmienda persigue, en el ámbito tributario, una finalidad estructuralmente análoga respecto del mismo universo subjetivo y de los vehículos económicos que este utiliza. La conexión, por tanto, no es accidental ni puramente formal: descansa sobre seis líneas argumentales que se refuerzan mutuamente.

Primero – Coincidencia del universo subjetivo protegido.

Las mutualidades alternativas al RETA son, por definición legal y por configuración histórica, vehículos de previsión social de colectivos profesionales (arquitectos, abogados, ingenieros, médicos y asimilados). Entre estos colectivos profesionales se encuentran, de manera particularmente significativa, las profesiones técnicas y biosanitarias que protagonizan una parte sustancial de la actividad de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en España: ingenieros que desarrollan o prestan servicios cualificados en proyectos amparados por el artículo 35 LIS, profesionales sanitarios que participan en investigación biomédica y ensayos clínicos, y arquitectos vinculados a la innovación tecnológica en edificación.

A ello se suma su intervención, en cuanto personas físicas titulares de rendimientos de actividades económicas, como inversores en estructuras de financiación de I+D+i instrumentadas a través de Agrupaciones de Interés Económico —supuesto típico del denominado mecenazgo tecnológico—, posibilidad que la legislación tributaria reconoce expresamente mediante la aplicación de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades a la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme al artículo 68.2 de la Ley del IRPF.

La propia ley aprobada por el Pleno del Congreso, en la nueva redacción del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, reconoce expresamente que el mutualista alternativo es un sujeto jurídico cuyo estatuto excede la estricta previsión social: la ley le equipara a los trabajadores autónomos del RETA en cuanto a los derechos del ordenamiento jurídico que no estén vinculados a cotización. Esta previsión acredita que la ley vehículo no contempla al mutualista en una sola dimensión —la previsional—, sino como profesional independiente integral, lo que refuerza la coherencia material entre el objeto de la ley y una enmienda que opera sobre la dimensión fiscal del mismo sujeto.

La ley vehículo protege a este colectivo en su vertiente de previsión social. La enmienda lo protege en su vertiente de seguridad jurídica fiscal. Una y otra forman parte del mismo arco protector dirigido al profesional independiente cualificado, que es el sujeto en torno al cual gravita la iniciativa legislativa.

Segundo – Identidad funcional de los problemas que se corrigen.

La proposición de ley se justifica por la necesidad de restablecer la seguridad jurídica de un colectivo afectado por una inseguridad jurídica acumulada durante décadas, derivada de una aplicación administrativa controvertida de regímenes especiales pensados originariamente con otra lógica.

La enmienda responde a una situación funcionalmente equivalente: la necesidad de restablecer la seguridad jurídica en la aplicación de un incentivo fiscal —la deducción por I+D+i— cuya práctica administrativa reciente ha generado litigiosidad masiva y ha desbordado el diseño legal originario del artículo 35.4 LIS, hasta el punto de haber requerido la intervención reiterada del Tribunal Supremo en una serie de sentencias dictadas entre octubre y noviembre de 2024. Demorar la respuesta legislativa equivale a prolongar una situación de inseguridad jurídica que el legislador tiene el deber de resolver. Aprovechar un vehículo en tramitación, cuya finalidad protectora es coherente con la de la enmienda, es una decisión de oportunidad legislativa razonable.

El nexo no es solo subjetivo (mismo colectivo), sino también funcional: dos respuestas legislativas a dos problemas estructuralmente análogos —una práctica administrativa desviada que ha generado inseguridad jurídica en perjuicio del mismo conjunto de profesionales y entidades—.

Tercero – Presencia efectiva de la materia tributaria en el perímetro de la ley de Mutualidades

La materia tributaria no es ajena al objeto de la iniciativa legislativa. El propio texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 11 de junio de 2026 y remitido a esta Cámara contiene previsiones de naturaleza tributaria que forman parte de su engranaje regulatorio.

En particular, la disposición transitoria cuadragésima séptima que se proyecta introducir en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece expresamente la exención de tributación de la transferencia de derechos económicos a la Tesorería General de la Seguridad Social, en cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma. La modificación del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena del mismo texto refundido prevé, asimismo, un mecanismo expreso de intercambio de información tributaria entre la Agencia Tributaria y las mutualidades de previsión social, articulado mediante procedimientos telemáticos automatizados y referido a toda la información de carácter tributario necesaria para el cálculo de las cuotas mutualistas en función de los rendimientos netos. Esta misma modificación remite expresamente a la cuota reducida prevista en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, incardinando así la iniciativa en el régimen jurídico-tributario de los trabajadores por cuenta propia. La disposición final primera, por su parte, modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de seguros y reaseguros, lo que acredita que el perímetro material de la iniciativa se extiende más allá de la legislación estricta de Seguridad Social.

A lo anterior se añade que, durante la tramitación parlamentaria en el Congreso, se admitieron, debatieron y mantuvieron vivas como votos particulares para su defensa en el Senado enmiendas de contenido tributario más extenso, entre otras, sobre el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del rescate de derechos económicos por mutualistas que no opten por la pasarela, y sobre el régimen fiscal aplicable a las propias operaciones de transferencia. La dimensión tributaria de la

iniciativa, por tanto, no se limita al texto remitido por el Congreso, sino que forma parte del objeto efectivamente debatido por las Cortes y aún pendiente de discusión en esta Cámara.

La materia tributaria, en consecuencia, está plenamente presente en el perímetro material de la ley vehículo, tanto en su redacción consolidada por el Pleno del Congreso como en las enmiendas vivas en la tramitación. La presente enmienda, que opera sobre el régimen tributario aplicable a profesionales independientes, a entidades ejecutoras de actividad de I+D+i y a las propias mutualidades en su condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, se incardina en un perímetro material en el que la dimensión tributaria ya tiene reconocida carta de naturaleza.

Cuarto – Conexión institucional con el sector mutualista.

Las mutualidades alternativas al RETA y, más ampliamente, las mutualidades de previsión social vinculadas a colegios profesionales han desarrollado en los últimos años actividades de inversión y financiación de proyectos de innovación tecnológica de sus mutualistas, entre otras vías a través de la participación en Agrupaciones de Interés Económico o en estructuras de financiación equivalentes. Las propias mutualidades, en cuanto sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, pueden ser beneficiarias o adquirentes de la deducción regulada en el artículo 35 LIS.

La conexión institucional entre el régimen jurídico de las mutualidades y el régimen tributario de la I+D+i existe, por tanto, de manera efectiva en el plano material, aunque no se manifieste expresamente en la dicción literal de la proposición de ley.

Quinto – Práctica parlamentaria reciente en este mismo vehículo.

A título estrictamente informativo, y sin que ello prejuzgue el criterio que pueda adoptar esta Cámara, conviene tener presente que durante la tramitación de la presente iniciativa en su fase de Congreso se admitieron, debatieron y mantuvieron vivas como votos particulares enmiendas cuyo objeto material no presenta una vinculación literal estricta con el régimen de mutualidades alternativas, sino que se proyecta sobre materias conexas más amplias —entre otras, el régimen general de jubilación anticipada de los artículos 207 y 208 LGSS, el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el régimen de cotización de los profesionales del turno de oficio, o el cálculo de la base de cotización en supuestos de pluriactividad—.

Esta práctica acredita la existencia de un margen interpretativo razonable sobre el criterio de conexión material aplicable a esta iniciativa, sin necesidad de invocar criterios excepcionales o de excepcionar la doctrina constitucional general sobre homogeneidad. La presente enmienda, anclada en los cuatro argumentos anteriores —subjetivo, funcional, de perímetro material tributario e institucional—, presenta una conexión razonable con el objeto de la ley vehículo que se sitúa, en términos comparativos, dentro de los parámetros ya verificados durante la tramitación.

Sexto – Carácter transversal de la materia tributaria.

Con independencia de las anteriores, conviene recordar que la doctrina constitucional sobre homogeneidad de las enmiendas no exige identidad material estricta, sino

conexión razonable con el objeto y la finalidad de la iniciativa. La materia tributaria, por su carácter transversal, atraviesa la práctica totalidad del ordenamiento y se vincula naturalmente a cualquier iniciativa legislativa orientada a la mejora de la posición jurídica y económica de un colectivo determinado. Esta consideración, sin sustituir los argumentos anteriores, opera como cláusula de cierre frente a una eventual lectura restrictiva del criterio de homogeneidad.

Finalmente, cabe destacar que esta intervención legislativa no puede tener impacto presupuestario pues no innova el ordenamiento jurídico: lo clarifica y consolida en los términos en que el Tribunal Supremo ya lo ha interpretado. La modificación de la letra a) del apartado 4 del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se limita a recoger la vigente jurisprudencia del Alto Tribunal.

La disposición transitoria proyectada, por su parte, refuerza el argumento: aplicar la regla aclarada a procedimientos no firmes es coherente con la naturaleza declarativa de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 31

Del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP)

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Organismo competente para la emisión de informes motivados vinculantes en materia de I+D+i.

En el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley se creará un organismo al que se atribuirá la competencia de emitir los informes motivados vinculantes previstos en el artículo 35.4, que estará formado por representantes del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y del Ministerio de Hacienda.

En el mismo plazo se aprobará el protocolo de funcionamiento del referido organismo.

Hasta la efectiva constitución de dicho organismo, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades mantendrá esta competencia, estableciéndose los instrumentos de colaboración necesarios para el desempeño de la misma con el Ministerio de Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

Esta intervención legislativa tiene carácter aclaratorio. La deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica regulada en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, es uno de los instrumentos centrales de la política científica, tecnológica e industrial del ordenamiento español. Su correcta aplicación descansa sobre una pieza clave: el informe motivado vinculante, que certifica la calificación técnico-científica del proyecto y los gastos e inversiones que integran la base de la deducción. La nueva redacción del artículo 35.4 tiene carácter meramente declarativo en cuanto al alcance objetivo y subjetivo del informe motivado vinculante, y tiene por objeto dotar de seguridad jurídica a la aplicación de la deducción por actividades de I+D+i, tanto para quien la genera como para quien, en su caso, la adquiera.

Asimismo, se refuerza la coordinación entre los ministerios competentes en un ámbito —el de los incentivos fiscales a la I+D+i— que resulta clave para la competitividad de la economía española, y se incorpora un mandato al Ministerio de Hacienda dirigido a reforzar la seguridad jurídica mediante la publicación de un instrumento interpretativo

que clarifique los criterios aplicables a las inversiones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico.

La proposición de ley en tramitación tiene por objeto reordenar la situación jurídica de los profesionales acogidos a mutualidades alternativas al RETA, corrigiendo asimetrías históricas en su régimen de protección social y reforzando la seguridad jurídica de un colectivo profesional concreto. La presente enmienda persigue, en el ámbito tributario, una finalidad estructuralmente análoga respecto del mismo universo subjetivo y de los vehículos económicos que este utiliza. La conexión, por tanto, no es accidental ni puramente formal: descansa sobre seis líneas argumentales que se refuerzan mutuamente.

Primero – Coincidencia del universo subjetivo protegido.

Las mutualidades alternativas al RETA son, por definición legal y por configuración histórica, vehículos de previsión social de colectivos profesionales (arquitectos, abogados, ingenieros, médicos y asimilados). Entre estos colectivos profesionales se encuentran, de manera particularmente significativa, las profesiones técnicas y biosanitarias que protagonizan una parte sustancial de la actividad de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en España: ingenieros que desarrollan o prestan servicios cualificados en proyectos amparados por el artículo 35 LIS, profesionales sanitarios que participan en investigación biomédica y ensayos clínicos, y arquitectos vinculados a la innovación tecnológica en edificación.

A ello se suma su intervención, en cuanto personas físicas titulares de rendimientos de actividades económicas, como inversores en estructuras de financiación de I+D+i instrumentadas a través de Agrupaciones de Interés Económico —supuesto típico del denominado mecenazgo tecnológico—, posibilidad que la legislación tributaria reconoce expresamente mediante la aplicación de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades a la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme al artículo 68.2 de la Ley del IRPF.

La propia ley aprobada por el Pleno del Congreso, en la nueva redacción del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, reconoce expresamente que el mutualista alternativo es un sujeto jurídico cuyo estatuto excede la estricta previsión social: la ley le equipara a los trabajadores autónomos del RETA en cuanto a los derechos del ordenamiento jurídico que no estén vinculados a cotización. Esta previsión acredita que la ley vehículo no contempla al mutualista en una sola dimensión —la previsional—, sino como profesional independiente integral, lo que refuerza la coherencia material entre el objeto de la ley y una enmienda que opera sobre la dimensión fiscal del mismo sujeto.

La ley vehículo protege a este colectivo en su vertiente de previsión social. La enmienda lo protege en su vertiente de seguridad jurídica fiscal. Una y otra forman parte del mismo arco protector dirigido al profesional independiente cualificado, que es el sujeto en torno al cual gravita la iniciativa legislativa.

Segundo – Identidad funcional de los problemas que se corrigen.

La proposición de ley se justifica por la necesidad de restablecer la seguridad jurídica de un colectivo afectado por una inseguridad jurídica acumulada durante décadas, derivada de una aplicación administrativa controvertida de regímenes especiales pensados originariamente con otra lógica.

La enmienda responde a una situación funcionalmente equivalente: la necesidad de restablecer la seguridad jurídica en la aplicación de un incentivo fiscal —la deducción por I+D+i— cuya práctica administrativa reciente ha generado litigiosidad masiva y ha desbordado el diseño legal originario del artículo 35.4 LIS, hasta el punto de haber requerido la intervención reiterada del Tribunal Supremo en una serie de sentencias dictadas entre octubre y noviembre de 2024. Demorar la respuesta legislativa equivale a prolongar una situación de inseguridad jurídica que el legislador tiene el deber de resolver. Aprovechar un vehículo en tramitación, cuya finalidad protectora es coherente con la de la enmienda, es una decisión de oportunidad legislativa razonable.

El nexo no es solo subjetivo (mismo colectivo), sino también funcional: dos respuestas legislativas a dos problemas estructuralmente análogos —una práctica administrativa desviada que ha generado inseguridad jurídica en perjuicio del mismo conjunto de profesionales y entidades—.

Tercero – Presencia efectiva de la materia tributaria en el perímetro de la ley de Mutualidades.

La materia tributaria no es ajena al objeto de la iniciativa legislativa. El propio texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 11 de junio de 2026 y remitido a esta Cámara contiene previsiones de naturaleza tributaria que forman parte de su engranaje regulatorio.

En particular, la disposición transitoria cuadragésima séptima que se proyecta introducir en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece expresamente la exención de tributación de la transferencia de derechos económicos a la Tesorería General de la Seguridad Social, en cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma. La modificación del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena del mismo texto refundido prevé, asimismo, un mecanismo expreso de intercambio de información tributaria entre la Agencia Tributaria y las mutualidades de previsión social, articulado mediante procedimientos telemáticos automatizados y referido a toda la información de carácter tributario necesaria para el cálculo de las cuotas mutualistas en función de los rendimientos netos. Esta misma modificación remite expresamente a la cuota reducida prevista en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, incardinando así la iniciativa en el régimen jurídico-tributario de los trabajadores por cuenta propia. La disposición final primera, por su parte, modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de seguros y reaseguros, lo que acredita que el perímetro material de la iniciativa se extiende más allá de la legislación estricta de Seguridad Social.

A lo anterior se añade que, durante la tramitación parlamentaria en el Congreso, se admitieron, debatieron y mantuvieron vivas como votos particulares para su defensa en el Senado enmiendas de contenido tributario más extenso, entre otras, sobre el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del rescate de derechos económicos por mutualistas que no opten por la pasarela, y sobre el régimen

fiscal aplicable a las propias operaciones de transferencia. La dimensión tributaria de la iniciativa, por tanto, no se limita al texto remitido por el Congreso, sino que forma parte del objeto efectivamente debatido por las Cortes y aún pendiente de discusión en esta Cámara.

La materia tributaria, en consecuencia, está plenamente presente en el perímetro material de la ley vehículo, tanto en su redacción consolidada por el Pleno del Congreso como en las enmiendas vivas en la tramitación. La presente enmienda, que opera sobre el régimen tributario aplicable a profesionales independientes, a entidades ejecutoras de actividad de I+D+i y a las propias mutualidades en su condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, se incardina en un perímetro material en el que la dimensión tributaria ya tiene reconocida carta de naturaleza.

Cuarto – Conexión institucional con el sector mutualista.

Las mutualidades alternativas al RETA y, más ampliamente, las mutualidades de previsión social vinculadas a colegios profesionales han desarrollado en los últimos años actividades de inversión y financiación de proyectos de innovación tecnológica de sus mutualistas, entre otras vías a través de la participación en Agrupaciones de Interés Económico o en estructuras de financiación equivalentes. Las propias mutualidades, en cuanto sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, pueden ser beneficiarias o adquirentes de la deducción regulada en el artículo 35 LIS.

La conexión institucional entre el régimen jurídico de las mutualidades y el régimen tributario de la I+D+i existe, por tanto, de manera efectiva en el plano material, aunque no se manifieste expresamente en la dicción literal de la proposición de ley.

Quinto – Práctica parlamentaria reciente en este mismo vehículo.

A título estrictamente informativo, y sin que ello prejuzgue el criterio que pueda adoptar esta Cámara, conviene tener presente que durante la tramitación de la presente iniciativa en su fase de Congreso se admitieron, debatieron y mantuvieron vivas como votos particulares enmiendas cuyo objeto material no presenta una vinculación literal estricta con el régimen de mutualidades alternativas, sino que se proyecta sobre materias conexas más amplias —entre otras, el régimen general de jubilación anticipada de los artículos 207 y 208 LGSS, el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el régimen de cotización de los profesionales del turno de oficio, o el cálculo de la base de cotización en supuestos de pluriactividad—.

Esta práctica acredita la existencia de un margen interpretativo razonable sobre el criterio de conexión material aplicable a esta iniciativa, sin necesidad de invocar criterios excepcionales o de excepcionar la doctrina constitucional general sobre homogeneidad. La presente enmienda, anclada en los cuatro argumentos anteriores —subjetivo, funcional, de perímetro material tributario e institucional—, presenta una conexión razonable con el objeto de la ley vehículo que se sitúa, en términos comparativos, dentro de los parámetros ya verificados durante la tramitación.

Sexto – Carácter transversal de la materia tributaria.

Con independencia de las anteriores, conviene recordar que la doctrina constitucional sobre homogeneidad de las enmiendas no exige identidad material estricta, sino conexión razonable con el objeto y la finalidad de la iniciativa. La materia tributaria, por su carácter transversal, atraviesa la práctica totalidad del ordenamiento y se vincula naturalmente a cualquier iniciativa legislativa orientada a la mejora de la posición jurídica y económica de un colectivo determinado. Esta consideración, sin sustituir los argumentos anteriores, opera como cláusula de cierre frente a una eventual lectura restrictiva del criterio de homogeneidad.

Finalmente, cabe destacar que esta intervención legislativa no puede tener impacto presupuestario pues no innova el ordenamiento jurídico: lo clarifica y consolida en los términos en que el Tribunal Supremo ya lo ha interpretado. La modificación de la letra a) del apartado 4 del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se limita a recoger la vigente jurisprudencia del Alto Tribunal.

La disposición transitoria proyectada, por su parte, refuerza el argumento: aplicar la regla aclarada a procedimientos no firmes es coherente con la naturaleza declarativa de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 32

Del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP)

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición transitoria única, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. Régimen aplicable a procedimientos en curso.

La Disposición Final Tercera resultará de aplicación, dado su carácter aclaratorio o interpretativo, a los procedimientos, administrativos o judiciales, que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley no hubieran finalizado mediante resolución o sentencia firme.»

JUSTIFICACIÓN

Esta intervención legislativa tiene carácter aclaratorio. La deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica regulada en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, es uno de los instrumentos centrales de la política científica, tecnológica e industrial del ordenamiento español. Su correcta aplicación descansa sobre una pieza clave: el informe motivado vinculante, que certifica la calificación técnico-científica del proyecto y los gastos e inversiones que integran la base de la deducción. La nueva redacción del artículo 35.4 tiene carácter meramente declarativo en cuanto al alcance objetivo y subjetivo del informe motivado vinculante, y tiene por objeto dotar de seguridad jurídica a la aplicación de la deducción por actividades de I+D+i, tanto para quien la genera como para quien, en su caso, la adquiera.

Asimismo, se refuerza la coordinación entre los ministerios competentes en un ámbito —el de los incentivos fiscales a la I+D+i— que resulta clave para la competitividad de la economía española, y se incorpora un mandato al Ministerio de Hacienda dirigido a reforzar la seguridad jurídica mediante la publicación de un instrumento interpretativo que clarifique los criterios aplicables a las inversiones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico.

La proposición de ley en tramitación tiene por objeto reordenar la situación jurídica de los profesionales acogidos a mutualidades alternativas al RETA, corrigiendo asimetrías históricas en su régimen de protección social y reforzando la seguridad jurídica de un colectivo profesional concreto. La presente enmienda persigue, en el ámbito tributario,

una finalidad estructuralmente análoga respecto del mismo universo subjetivo y de los vehículos económicos que este utiliza. La conexión, por tanto, no es accidental ni puramente formal: descansa sobre seis líneas argumentales que se refuerzan mutuamente.

Primero – Coincidencia del universo subjetivo protegido.

Las mutualidades alternativas al RETA son, por definición legal y por configuración histórica, vehículos de previsión social de colectivos profesionales (arquitectos, abogados, ingenieros, médicos y asimilados). Entre estos colectivos profesionales se encuentran, de manera particularmente significativa, las profesiones técnicas y biosanitarias que protagonizan una parte sustancial de la actividad de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en España: ingenieros que desarrollan o prestan servicios cualificados en proyectos amparados por el artículo 35 LIS, profesionales sanitarios que participan en investigación biomédica y ensayos clínicos, y arquitectos vinculados a la innovación tecnológica en edificación.

A ello se suma su intervención, en cuanto personas físicas titulares de rendimientos de actividades económicas, como inversores en estructuras de financiación de I+D+i instrumentadas a través de Agrupaciones de Interés Económico —supuesto típico del denominado mecenazgo tecnológico—, posibilidad que la legislación tributaria reconoce expresamente mediante la aplicación de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades a la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme al artículo 68.2 de la Ley del IRPF.

La propia ley aprobada por el Pleno del Congreso, en la nueva redacción del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, reconoce expresamente que el mutualista alternativo es un sujeto jurídico cuyo estatuto excede la estricta previsión social: la ley le equipara a los trabajadores autónomos del RETA en cuanto a los derechos del ordenamiento jurídico que no estén vinculados a cotización. Esta previsión acredita que la ley vehículo no contempla al mutualista en una sola dimensión —la previsional—, sino como profesional independiente integral, lo que refuerza la coherencia material entre el objeto de la ley y una enmienda que opera sobre la dimensión fiscal del mismo sujeto.

La ley vehículo protege a este colectivo en su vertiente de previsión social. La enmienda lo protege en su vertiente de seguridad jurídica fiscal. Una y otra forman parte del mismo arco protector dirigido al profesional independiente cualificado, que es el sujeto en torno al cual gravita la iniciativa legislativa.

Segundo – Identidad funcional de los problemas que se corrigen.

La proposición de ley se justifica por la necesidad de restablecer la seguridad jurídica de un colectivo afectado por una inseguridad jurídica acumulada durante décadas, derivada de una aplicación administrativa controvertida de regímenes especiales pensados originariamente con otra lógica.

La enmienda responde a una situación funcionalmente equivalente: la necesidad de restablecer la seguridad jurídica en la aplicación de un incentivo fiscal —la deducción por I+D+i— cuya práctica administrativa reciente ha generado litigiosidad masiva y ha

desbordado el diseño legal originario del artículo 35.4 LIS, hasta el punto de haber requerido la intervención reiterada del Tribunal Supremo en una serie de sentencias dictadas entre octubre y noviembre de 2024. Demorar la respuesta legislativa equivale a prolongar una situación de inseguridad jurídica que el legislador tiene el deber de resolver. Aprovechar un vehículo en tramitación, cuya finalidad protectora es coherente con la de la enmienda, es una decisión de oportunidad legislativa razonable.

El nexo no es solo subjetivo (mismo colectivo), sino también funcional: dos respuestas legislativas a dos problemas estructuralmente análogos —una práctica administrativa desviada que ha generado inseguridad jurídica en perjuicio del mismo conjunto de profesionales y entidades—.

Tercero – Presencia efectiva de la materia tributaria en el perímetro de la ley de Mutualidades.

La materia tributaria no es ajena al objeto de la iniciativa legislativa. El propio texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 11 de junio de 2026 y remitido a esta Cámara contiene previsiones de naturaleza tributaria que forman parte de su engranaje regulatorio.

En particular, la disposición transitoria cuadragésima séptima que se proyecta introducir en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece expresamente la exención de tributación de la transferencia de derechos económicos a la Tesorería General de la Seguridad Social, en cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma. La modificación del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena del mismo texto refundido prevé, asimismo, un mecanismo expreso de intercambio de información tributaria entre la Agencia Tributaria y las mutualidades de previsión social, articulado mediante procedimientos telemáticos automatizados y referido a toda la información de carácter tributario necesaria para el cálculo de las cuotas mutualistas en función de los rendimientos netos. Esta misma modificación remite expresamente a la cuota reducida prevista en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, incardinando así la iniciativa en el régimen jurídico-tributario de los trabajadores por cuenta propia. La disposición final primera, por su parte, modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de seguros y reaseguros, lo que acredita que el perímetro material de la iniciativa se extiende más allá de la legislación estricta de Seguridad Social.

A lo anterior se añade que, durante la tramitación parlamentaria en el Congreso, se admitieron, debatieron y mantuvieron vivas como votos particulares para su defensa en el Senado enmiendas de contenido tributario más extenso, entre otras, sobre el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del rescate de derechos económicos por mutualistas que no opten por la pasarela, y sobre el régimen fiscal aplicable a las propias operaciones de transferencia. La dimensión tributaria de la iniciativa, por tanto, no se limita al texto remitido por el Congreso, sino que forma parte del objeto efectivamente debatido por las Cortes y aún pendiente de discusión en esta Cámara.

La materia tributaria, en consecuencia, está plenamente presente en el perímetro material de la ley vehículo, tanto en su redacción consolidada por el Pleno del Congreso como en las enmiendas vivas en la tramitación. La presente enmienda, que opera sobre el régimen tributario aplicable a profesionales independientes, a entidades ejecutoras de

actividad de I+D+i y a las propias mutualidades en su condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, se incardina en un perímetro material en el que la dimensión tributaria ya tiene reconocida carta de naturaleza.

Cuarto – Conexión institucional con el sector mutualista.

Las mutualidades alternativas al RETA y, más ampliamente, las mutualidades de previsión social vinculadas a colegios profesionales han desarrollado en los últimos años actividades de inversión y financiación de proyectos de innovación tecnológica de sus mutualistas, entre otras vías a través de la participación en Agrupaciones de Interés Económico o en estructuras de financiación equivalentes. Las propias mutualidades, en cuanto sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, pueden ser beneficiarias o adquirentes de la deducción regulada en el artículo 35 LIS.

La conexión institucional entre el régimen jurídico de las mutualidades y el régimen tributario de la I+D+i existe, por tanto, de manera efectiva en el plano material, aunque no se manifieste expresamente en la dicción literal de la proposición de ley.

Quinto – Práctica parlamentaria reciente en este mismo vehículo.

A título estrictamente informativo, y sin que ello prejuzgue el criterio que pueda adoptar esta Cámara, conviene tener presente que durante la tramitación de la presente iniciativa en su fase de Congreso se admitieron, debatieron y mantuvieron vivas como votos particulares enmiendas cuyo objeto material no presenta una vinculación literal estricta con el régimen de mutualidades alternativas, sino que se proyecta sobre materias conexas más amplias —entre otras, el régimen general de jubilación anticipada de los artículos 207 y 208 LGSS, el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el régimen de cotización de los profesionales del turno de oficio, o el cálculo de la base de cotización en supuestos de pluriactividad—.

Esta práctica acredita la existencia de un margen interpretativo razonable sobre el criterio de conexión material aplicable a esta iniciativa, sin necesidad de invocar criterios excepcionales o de excepcionar la doctrina constitucional general sobre homogeneidad. La presente enmienda, anclada en los cuatro argumentos anteriores —subjetivo, funcional, de perímetro material tributario e institucional—, presenta una conexión razonable con el objeto de la ley vehículo que se sitúa, en términos comparativos, dentro de los parámetros ya verificados durante la tramitación.

Sexto – Carácter transversal de la materia tributaria.

Con independencia de las anteriores, conviene recordar que la doctrina constitucional sobre homogeneidad de las enmiendas no exige identidad material estricta, sino conexión razonable con el objeto y la finalidad de la iniciativa. La materia tributaria, por su carácter transversal, atraviesa la práctica totalidad del ordenamiento y se vincula naturalmente a cualquier iniciativa legislativa orientada a la mejora de la posición jurídica y económica de un colectivo determinado. Esta consideración, sin sustituir los argumentos anteriores, opera como cláusula de cierre frente a una eventual lectura restrictiva del criterio de homogeneidad.

Finalmente, cabe destacar que esta intervención legislativa no puede tener impacto presupuestario pues no innova el ordenamiento jurídico: lo clarifica y consolida en los términos en que el Tribunal Supremo ya lo ha interpretado. La modificación de la letra a) del apartado 4 del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se limita a recoger la vigente jurisprudencia del Alto Tribunal.

La disposición transitoria proyectada, por su parte, refuerza el argumento: aplicar la regla aclarada a procedimientos no firmes es coherente con la naturaleza declarativa de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 33

Del GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP)

El GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Modificación de carácter aclaratorio del art. 35.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la manera que sigue:

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los contribuyentes podrán aportar informe motivado emitido por el organismo competente en la materia, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

El carácter vinculante del informe con respecto a la calificación de las actividades se extiende a las inversiones y gastos que integran la base de la deducción identificados en el propio informe, emitido con respecto al gasto realizado por la entidad ejecutora de la actividad de I+D+i, y opera frente a ésta y, en todo caso, frente a los que adquieran o participen en la adquisición de la deducción, sin perjuicio de la exclusiva responsabilidad en que pudiera incurrir la entidad ejecutora de la actividad de I+D+i, cuyo gasto integra la base de la deducción, cuando hubiera aportado antecedentes de hecho no veraces para la obtención del informe.

b) El contribuyente podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los contribuyentes podrán aportar informe motivado emitido por el organismo competente en la materia, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el contribuyente podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley General Tributaria.

A estos efectos, los contribuyentes podrán aportar informe motivado emitido por el organismo competente en la materia, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria exclusivamente en relación con la calificación de las actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Esta intervención legislativa tiene carácter aclaratorio. La deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica regulada en el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, es uno de los instrumentos centrales de la política científica, tecnológica e industrial del ordenamiento español. Su correcta aplicación descansa sobre una pieza clave: el informe motivado vinculante, que certifica la calificación técnico-científica del proyecto y los gastos e inversiones que integran la base de la deducción. La nueva redacción del artículo 35.4 tiene carácter meramente declarativo en cuanto al alcance objetivo y subjetivo del informe motivado vinculante, y tiene por objeto dotar de seguridad jurídica a la aplicación de la deducción por actividades de I+D+i, tanto para quien la genera como para quien, en su caso, la adquiera.

Asimismo, se refuerza la coordinación entre los ministerios competentes en un ámbito —el de los incentivos fiscales a la I+D+i— que resulta clave para la competitividad de la economía española, y se incorpora un mandato al Ministerio de Hacienda dirigido a reforzar la seguridad jurídica mediante la publicación de un instrumento interpretativo que clarifique los criterios aplicables a las inversiones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico.

La proposición de ley en tramitación tiene por objeto reordenar la situación jurídica de los profesionales acogidos a mutualidades alternativas al RETA, corrigiendo asimetrías históricas en su régimen de protección social y reforzando la seguridad jurídica de un colectivo profesional concreto. La presente enmienda persigue, en el ámbito tributario,

una finalidad estructuralmente análoga respecto del mismo universo subjetivo y de los vehículos económicos que este utiliza. La conexión, por tanto, no es accidental ni puramente formal: descansa sobre seis líneas argumentales que se refuerzan mutuamente.

Primero – Coincidencia del universo subjetivo protegido.

Las mutualidades alternativas al RETA son, por definición legal y por configuración histórica, vehículos de previsión social de colectivos profesionales (arquitectos, abogados, ingenieros, médicos y asimilados). Entre estos colectivos profesionales se encuentran, de manera particularmente significativa, las profesiones técnicas y biosanitarias que protagonizan una parte sustancial de la actividad de investigación, desarrollo e innovación tecnológica en España: ingenieros que desarrollan o prestan servicios cualificados en proyectos amparados por el artículo 35 LIS, profesionales sanitarios que participan en investigación biomédica y ensayos clínicos, y arquitectos vinculados a la innovación tecnológica en edificación.

A ello se suma su intervención, en cuanto personas físicas titulares de rendimientos de actividades económicas, como inversores en estructuras de financiación de I+D+i instrumentadas a través de Agrupaciones de Interés Económico —supuesto típico del denominado mecenazgo tecnológico—, posibilidad que la legislación tributaria reconoce expresamente mediante la aplicación de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades a la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conforme al artículo 68.2 de la Ley del IRPF.

La propia ley aprobada por el Pleno del Congreso, en la nueva redacción del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, reconoce expresamente que el mutualista alternativo es un sujeto jurídico cuyo estatuto excede la estricta previsión social: la ley le equipara a los trabajadores autónomos del RETA en cuanto a los derechos del ordenamiento jurídico que no estén vinculados a cotización. Esta previsión acredita que la ley vehículo no contempla al mutualista en una sola dimensión —la previsional—, sino como profesional independiente integral, lo que refuerza la coherencia material entre el objeto de la ley y una enmienda que opera sobre la dimensión fiscal del mismo sujeto.

La ley vehículo protege a este colectivo en su vertiente de previsión social. La enmienda lo protege en su vertiente de seguridad jurídica fiscal. Una y otra forman parte del mismo arco protector dirigido al profesional independiente cualificado, que es el sujeto en torno al cual gravita la iniciativa legislativa.

Segundo – Identidad funcional de los problemas que se corrigen.

La proposición de ley se justifica por la necesidad de restablecer la seguridad jurídica de un colectivo afectado por una inseguridad jurídica acumulada durante décadas, derivada de una aplicación administrativa controvertida de regímenes especiales pensados originariamente con otra lógica.

La enmienda responde a una situación funcionalmente equivalente: la necesidad de restablecer la seguridad jurídica en la aplicación de un incentivo fiscal —la deducción por I+D+i— cuya práctica administrativa reciente ha generado litigiosidad masiva y ha

desbordado el diseño legal originario del artículo 35.4 LIS, hasta el punto de haber requerido la intervención reiterada del Tribunal Supremo en una serie de sentencias dictadas entre octubre y noviembre de 2024. Demorar la respuesta legislativa equivale a prolongar una situación de inseguridad jurídica que el legislador tiene el deber de resolver. Aprovechar un vehículo en tramitación, cuya finalidad protectora es coherente con la de la enmienda, es una decisión de oportunidad legislativa razonable.

El nexo no es solo subjetivo (mismo colectivo), sino también funcional: dos respuestas legislativas a dos problemas estructuralmente análogos —una práctica administrativa desviada que ha generado inseguridad jurídica en perjuicio del mismo conjunto de profesionales y entidades—.

Tercero – Presencia efectiva de la materia tributaria en el perímetro de la ley de Mutualidades.

La materia tributaria no es ajena al objeto de la iniciativa legislativa. El propio texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 11 de junio de 2026 y remitido a esta Cámara contiene previsiones de naturaleza tributaria que forman parte de su engranaje regulatorio.

En particular, la disposición transitoria cuadragésima séptima que se proyecta introducir en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece expresamente la exención de tributación de la transferencia de derechos económicos a la Tesorería General de la Seguridad Social, en cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma. La modificación del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena del mismo texto refundido prevé, asimismo, un mecanismo expreso de intercambio de información tributaria entre la Agencia Tributaria y las mutualidades de previsión social, articulado mediante procedimientos telemáticos automatizados y referido a toda la información de carácter tributario necesaria para el cálculo de las cuotas mutualistas en función de los rendimientos netos. Esta misma modificación remite expresamente a la cuota reducida prevista en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, incardinando así la iniciativa en el régimen jurídico-tributario de los trabajadores por cuenta propia. La disposición final primera, por su parte, modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de seguros y reaseguros, lo que acredita que el perímetro material de la iniciativa se extiende más allá de la legislación estricta de Seguridad Social.

A lo anterior se añade que, durante la tramitación parlamentaria en el Congreso, se admitieron, debatieron y mantuvieron vivas como votos particulares para su defensa en el Senado enmiendas de contenido tributario más extenso, entre otras, sobre el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del rescate de derechos económicos por mutualistas que no opten por la pasarela, y sobre el régimen fiscal aplicable a las propias operaciones de transferencia. La dimensión tributaria de la iniciativa, por tanto, no se limita al texto remitido por el Congreso sino que forma parte del objeto efectivamente debatido por las Cortes y aún pendiente de discusión en esta Cámara.

La materia tributaria, en consecuencia, está plenamente presente en el perímetro material de la ley vehículo, tanto en su redacción consolidada por el Pleno del Congreso como en las enmiendas vivas en la tramitación. La presente enmienda, que opera sobre

el régimen tributario aplicable a profesionales independientes, a entidades ejecutoras de actividad de I+D+i y a las propias mutualidades en su condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, se incardina en un perímetro material en el que la dimensión tributaria ya tiene reconocida carta de naturaleza.

Cuarto – Conexión institucional con el sector mutualista.

Las mutualidades alternativas al RETA y, más ampliamente, las mutualidades de previsión social vinculadas a colegios profesionales han desarrollado en los últimos años actividades de inversión y financiación de proyectos de innovación tecnológica de sus mutualistas, entre otras vías a través de la participación en Agrupaciones de Interés Económico o en estructuras de financiación equivalentes. Las propias mutualidades, en cuanto sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, pueden ser beneficiarias o adquirentes de la deducción regulada en el artículo 35 LIS.

La conexión institucional entre el régimen jurídico de las mutualidades y el régimen tributario de la I+D+i existe, por tanto, de manera efectiva en el plano material, aunque no se manifieste expresamente en la dicción literal de la proposición de ley.

Quinto – Práctica parlamentaria reciente en este mismo vehículo.

A título estrictamente informativo, y sin que ello prejuzgue el criterio que pueda adoptar esta Cámara, conviene tener presente que durante la tramitación de la presente iniciativa en su fase de Congreso se admitieron, debatieron y mantuvieron vivas como votos particulares enmiendas cuyo objeto material no presenta una vinculación literal estricta con el régimen de mutualidades alternativas, sino que se proyecta sobre materias conexas más amplias —entre otras, el régimen general de jubilación anticipada de los artículos 207 y 208 LGSS, el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el régimen de cotización de los profesionales del turno de oficio, o el cálculo de la base de cotización en supuestos de pluriactividad—.

Esta práctica acredita la existencia de un margen interpretativo razonable sobre el criterio de conexión material aplicable a esta iniciativa, sin necesidad de invocar criterios excepcionales o de excepcionar la doctrina constitucional general sobre homogeneidad. La presente enmienda, anclada en los cuatro argumentos anteriores —subjetivo, funcional, de perímetro material tributario e institucional—, presenta una conexión razonable con el objeto de la ley vehículo que se sitúa, en términos comparativos, dentro de los parámetros ya verificados durante la tramitación.

Sexto – Carácter transversal de la materia tributaria.

Con independencia de las anteriores, conviene recordar que la doctrina constitucional sobre homogeneidad de las enmiendas no exige identidad material estricta, sino conexión razonable con el objeto y la finalidad de la iniciativa. La materia tributaria, por su carácter transversal, atraviesa la práctica totalidad del ordenamiento y se vincula naturalmente a cualquier iniciativa legislativa orientada a la mejora de la posición jurídica y económica de un colectivo determinado. Esta consideración, sin sustituir los argumentos anteriores, opera como cláusula de cierre frente a una eventual lectura restrictiva del criterio de homogeneidad.

Finalmente, cabe destacar que esta intervención legislativa no puede tener impacto presupuestario pues no innova el ordenamiento jurídico: lo clarifica y consolida en los términos en que el Tribunal Supremo ya lo ha interpretado. La modificación de la letra a) del apartado 4 del artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se limita a recoger la vigente jurisprudencia del Alto Tribunal.

La disposición transitoria proyectada, por su parte, refuerza el argumento: aplicar la regla aclarada a procedimientos no firmes es coherente con la naturaleza declarativa de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 34
De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo único, añadiendo un nuevo apartado a la disposición transitoria cuadragésima séptima:

X. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los 52 años a 31 de diciembre de 2026.

Este reconocimiento será de aplicación exclusivamente a los profesionales descritos en el apartado 1 anterior, excepto en los dos casos siguientes:

A.- Que tengan la condición de pensionista a cargo de algún régimen público o de la respectiva mutualidad alternativa, excepto si se trata de una pensión de viudedad.

B.- Que dispongan del período mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social en el momento de la solicitud de la transferencia de los derechos económicos.

Justificación:

Se pretende recuperar, a través de esta enmienda, en sus propios términos, el reconocimiento del tiempo como alternativo a los mutualistas a los que resten quince o menos años hasta la edad ordinaria de jubilación, cuestión ésta que ya había sido acordada mediante enmienda transaccional en fase de Comisión en el Congreso.

Es necesaria su adición para garantizar que los mutualistas con carreras más largas y con fondos insuficientes para convertirlos en años de cotización, puedan ver reconocidas sus carreras completas y de este modo garantizar pensiones mínimas contributivas que no podrían obtenerse por la vía de cotizaciones futuras por falta de tiempo efectivo. Esta medida viene a paliar la falta de fondos suficientes especialmente de los afectados por mutualidades pequeñas (procuradores, aparejadores, altermutualistas, gestores administrativos), por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad, como los cambios de regulación (Mutualidad de la abogacía, HNA), entrada

más o menos tardía con pérdida de fondos a la capitalización individual (Procuradores) o por haber destinado sus mutualidades menores importes al fondo de jubilación que a otras pólizas, (Altermutua) o por haber sido absorbidas sus mutualidades por otras, con la pérdida de fondos que ello supone (Gestores, Ingenieros, Aparejadores).

ENMIENDA NÚM. 35
De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo único, añadiendo un nuevo apartado a la disposición transitoria cuadragésima séptima:

X. El Reglamento que establezca los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, previstos en el apartado 2 anterior, se aprobará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Justificación:

Se pretende recuperar a través de esta enmienda, en sus propios términos, el establecimiento de un plazo para el desarrollo reglamentario de la Ley, cuestión ésta que ya había sido acordada mediante enmienda transaccional en fase de Comisión en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 36
De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo único, en concreto, se modifica el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición transitoria cuadragésima séptima:

2.- Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos **se tendrá en cuenta la base mínima de cotización por contingencias comunes que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de cada período y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora comprendido entre el 0,67, carreras de más de 25 años y el 0,87, carreras de 5 años o menos a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.**

Justificación:

Esta enmienda introduce una modificación y una adición al texto original. Elimina la actualización de las bases conforme al IPC, estableciendo una equiparación con el régimen previsto para otros colectivos (becarios), de modo que se elimine la discriminación que supone la aplicación al colectivo de mutualistas alternativo de un régimen más perjudicial. Por otra parte, se concreta la redacción del texto que se enmienda mediante la determinación de los coeficientes a aplicar a las bases, modulados en función de los años de alta en la mutualidad alternativa, utilizando para ello los parámetros que ya se habían determinado como razonables en su tramitación ante el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 37
De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo único, en concreto, se modifica el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición transitoria cuadragésima séptima:

2.- Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos **se tendrá en cuenta la base mínima de cotización por contingencias comunes que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizado al IPC, y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora comprendido entre el 0,67, carreras de más de 25 años y el 0,87, carreras de 5 años o menos a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.**

Justificación:

Mediante esta enmienda se mantiene el texto original y simplemente se fijan los coeficientes de mejora. Consideramos que se trata de un dato de suficiente relevancia como para que no se deje su determinación al Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 38
De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo único, en concreto, se modifica el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición transitoria cuadragésima séptima:

2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos **se tendrá en cuenta la base mínima de cotización por contingencias comunes que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de cada período** y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia los parámetros que reglamentariamente se determinen.

Justificación:

Esta enmienda elimina la actualización de las bases conforme al IPC, estableciendo una equiparación con el régimen previsto para otros colectivos (becarios), de modo que se elimine la discriminación que supone la aplicación al colectivo de mutualistas alternativo de un régimen más perjudicial.

ENMIENDA NÚM. 39

De doña Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y de don Eduard Pujol Bonell (GPPLU)

La senadora Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

ENMIENDA 1: Se modifica el apartado 6 del artículo único por la que se modifica el punto 1.

[...]

1. Los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una **o varias mutualidades** de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley podrán solicitar de forma individual, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades **derivados de las aportaciones realizadas por el mutualista para cumplir su función alternativa** en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

[...]

Justificación:

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

**De doña Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y de don Eduard Pujol Bonell
(GPPLU)**

La senadora Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

ENMIENDA 2: Se modifica el apartado 6 del artículo único por la que se modifica el punto 2.

[...]

2. Reglamentariamente, **en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la ley**, se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

[...]

Justificación:

Por tal de no alargar de forma innecesaria la redacción del Reglamento y la aplicación de las medidas de la misma proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 41

De doña Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y de don Eduard Pujol Bonell (GPPLU)

La senadora Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

ENMIENDA 3: Se modifica el apartado 6 del artículo único por la que se añade un nuevo párrafo en el punto 2.

2. [...]

Sin perjuicio de la transferencia de los derechos económicos vinculados a la alternatividad de los mutualistas a la Seguridad Social, estos se traspasarán al sistema público en el momento en que se devengue la prestación pública asociada a los derechos transferidos. Para determinar los periodos cotizados como alternativos en las mutualidades se establecerán los adecuados mecanismos de intercambio de información que permitan su acreditación.

[...]

Justificación:

La enmienda tiene por objeto vincular la transferencia de los derechos económicos asociados a la alternatividad al momento en que se devengue la prestación pública correspondiente, evitando una liquidación anticipada de los activos afectos a dichos compromisos.

Esta previsión permite una gestión ordenada de los fondos y resulta coherente con la naturaleza de las inversiones a largo plazo en las que se materializan las aportaciones de los mutualistas. Una realización anticipada podría perjudicar el valor de los derechos económicos transferibles, generar pérdidas o menores rendimientos y afectar a la adecuada estabilidad financiera de las entidades obligadas a efectuar el traspaso, con el consiguiente perjuicio para el conjunto de mutualistas.

Asimismo, la enmienda contribuye a delimitar con precisión el alcance de la transferencia, que debe referirse exclusivamente a los derechos económicos acumulados en los instrumentos utilizados para cumplir la función alternativa al RETA. Deben quedar excluidos, por tanto, otros productos o coberturas contratados voluntariamente por el mutualista que no tengan dicha finalidad alternativa.

Esta delimitación resulta necesaria para evitar incertidumbres jurídicas, técnicas y fiscales, especialmente respecto de productos aseguradores que responden a finalidades distintas y que pueden estar sujetos a un régimen fiscal diferente. Del mismo modo, la previsión de mecanismos adecuados de intercambio de información permitirá acreditar correctamente los periodos desarrollados en régimen alternativo y facilitar una aplicación ordenada y segura de la medida.

ENMIENDA NÚM. 42

De doña Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y de don Eduard Pujol Bonell (GPPLU)

La senadora Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

ENMIENDA 4: Se modifica el apartado 6 del artículo único por la que se introduce un nuevo párrafo al punto 2.

2.[...]

Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta la base mínima de cotización **contingencias comunes** que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia los parámetros que reglamentariamente se determinen. **el 0,67 para carreras de más de 25 años y de 0,87 para 5 o menos a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.**

Justificación:

Esta enmienda introduce una modificación y una adición al texto original. Elimina la actualización de las bases conforme al IPC, estableciendo una equiparación con el régimen previsto para otros colectivos (becarios), de modo que se elimine la discriminación que supone la aplicación al colectivo de mutualistas alternativo de un régimen más perjudicial. Por otra parte, se concreta la redacción del texto que se enmienda mediante la determinación de los coeficientes a aplicar a las bases, modulados en función de los años de alta en la mutualidad alternativa,

ENMIENDA NÚM. 43

De doña Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y de don Eduard Pujol Bonell (GPPLU)

La senadora Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

ENMIENDA 5: Se modifica el apartado 6 del artículo único por la que se introduce un nuevo punto 5.

5. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los 52 años a 31 de diciembre de 2026.

Este reconocimiento será de aplicación exclusivamente a los profesionales descritos en el apartado 1 anterior, excepto en los dos casos siguientes:

A.- Que tengan la condición de pensionista a cargo de algún régimen público o de la respectiva mutualidad alternativa, excepto si se trata de una pensión de viudedad.

B.- Que dispongan del período mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social en el momento de la solicitud de la transferencia de los derechos económicos.

Justificación

Se pretende, a través de esta enmienda, el reconocimiento del tiempo como alternativo a los mutualistas a los que resten quince o menos años hasta la edad ordinaria de jubilación.

Es necesaria su adición para garantizar que quienes, tras una trayectoria prolongada de ejercicio profesional en régimen alternativo, no dispongan de tiempo efectivo suficiente hasta la edad ordinaria de jubilación ni de recursos acumulados suficientes para transformarlos íntegramente en periodos de cotización, puedan ver reconocido de forma adecuada el tiempo desarrollado bajo dicho régimen. Con ello se pretende evitar que situaciones derivadas de la evolución normativa, de las diferentes condiciones de adscripción o de la configuración histórica de los sistemas de previsión aplicables perjudiquen de forma desproporcionada a quienes ya se encuentran próximos a la jubilación, facilitando el acceso a pensiones contributivas mínimas cuando no resulte materialmente posible completar las cotizaciones necesarias mediante actividad futura.

ENMIENDA NÚM. 44

De doña Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y de don Eduard Pujol Bonell (GPPLU)

La senadora Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

ARTÍCULO PRIMERO. Adición de una nueva disposición adicional por la que modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Disposición adicional [X]. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para establecer el devengo por cobro efectivo del impuesto para empresarios, profesionales y trabajadores autónomos con volumen de operaciones no superior a 2.000.000 de euros.

Uno. Se modifica la numeración del actual apartado Uno del artículo 75 pasando numerase como artículo 75.Uno.bis) y se añade un nuevo apartado Uno al mismo artículo 75, con la siguiente redacción:

“1. Como regla general, en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios, profesionales y trabajadores autónomos cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediato anterior no haya superado los 2.000.000 de euros, el devengo del impuesto se producirá en el momento del cobro total o parcial del precio, por los importes efectivamente percibidos.

A los sujetos pasivos que superen dicho umbral, así como, en su caso, a las operaciones expresamente excluidas por la normativa de la Unión Europea, les seguirá siendo de aplicación el régimen general de devengo previsto en el apartado Uno de este artículo. Cuando el sujeto pasivo no obtenga el cobro del precio, podrá modificar la base imponible y rectificar la cuota repercutida conforme al artículo 80 de esta Ley.”

Dos. Ámbito subjetivo

El régimen de devengo por cobro previsto en el nuevo apartado Uno del artículo 75 se aplicará de oficio, sin necesidad de opción expresa, a todos los empresarios, profesionales y trabajadores autónomos que cumplan el requisito de facturación anual inferior a 2.000.000 de euros. Los sujetos pasivos podrán renunciar a este régimen mediante declaración censal con efectos desde el ejercicio siguiente.

Tres. Derecho a la deducción del destinatario

El hecho de que el devengo del impuesto frente a la Hacienda Pública por parte del proveedor esté diferido al cobro no alterará el momento del nacimiento del derecho a la deducción del destinatario, que se regirá por las reglas comunes del artículo 99 de esta Ley a partir de la recepción de la factura.

Disposición derogatoria única

Quedan derogados los artículos 163 decies a 163 quinquiesdecies de la Ley 37/1992, reguladores del régimen especial del criterio de caja, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma. Las referencias contenidas en otras normas al régimen especial del criterio de caja se entenderán hechas al nuevo apartado Uno del artículo 75 de la Ley del Impuesto.

Disposición transitoria única

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja a la fecha de entrada en vigor de esta norma transitarán automáticamente al nuevo régimen general de devengo por cobro, sin necesidad de actuación censal alguna, siempre que cumplan el requisito de facturación previsto en el nuevo artículo 75.Uno) de la Ley.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente norma entrará en vigor el día 1 de enero del año natural siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

JUSTIFICACIÓN

DA1. La enmienda tiene como objeto trasladar al régimen general el principio de devengo por cobro para los empresarios, profesionales y trabajadores autónomos cuyo volumen de operaciones no supere los 2.000.000 de euros anuales, en ejercicio de la facultad expresamente reconocida a los Estados miembros por el artículo 66, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo. Con ello se pone fin a la situación actual, en la que el pequeño contribuyente se ve obligado a anticipar a la Hacienda Pública cuotas tributarias que aún no ha percibido del cliente, asumiendo de facto una función de financiación del erario que excede su capacidad económica y que constituye una de las principales causas de tensión de tesorería del tejido productivo de menor dimensión. El régimen especial del criterio de caja vigente, de aplicación voluntaria, ha resultado manifiestamente ineficaz por su baja tasa de adopción y por las disfunciones que genera en la cadena de deducción del destinatario, lo que aconseja su sustitución por un régimen general más simple y de aplicación automática.

La proposición de ley sobre mutualidades alternativas no es exclusivamente una norma de Seguridad Social en sentido estricto; es una norma de protección de un colectivo concreto —el trabajador colegiado por cuenta propia— en una de las dimensiones de su estatuto jurídico: la dimensión previsional. Esa orientación protectora, dirigida al pequeño profesional independiente cuyas condiciones de ejercicio han generado durante décadas situaciones de desprotección estructural, es la que vertebra la iniciativa.

La enmienda que nos ocupa se dirige al mismo sujeto, considerado en otra de las dimensiones de ese mismo estatuto: la fiscal. El trabajador por cuenta propia, el profesional independiente y el pequeño empresario configuran, en la lógica del ordenamiento tributario español, una categoría unificada en virtud de su capacidad económica reducida y de su vulnerabilidad estructural frente a las cargas administrativas y financieras del sistema. La obligación de anticipar a la Hacienda Pública el Impuesto sobre el Valor Añadido devengado en facturas aún no cobradas no es una carga neutral: convierte de facto al pequeño contribuyente en financiador del erario, en perjuicio de su tesorería y, en última instancia, de la viabilidad económica de su actividad. Esta situación afecta de manera particularmente intensa a los profesionales colegiados que ejercen por cuenta propia —singularmente, abogados, arquitectos, ingenieros y otros profesionales liberales—, que son, precisamente, el colectivo sobre cuyo régimen jurídico opera la proposición de ley en tramitación.

A ello se añade que la propia iniciativa, en su redacción aprobada por el Pleno del Congreso, incorpora ya previsiones de naturaleza tributaria —exenciones expresas,

intervención de la Administración Tributaria en su engranaje regulatorio y remisión al régimen del trabajo autónomo—, lo que sitúa la materia fiscal dentro del perímetro material de la ley vehículo y no fuera de él.

No estamos, por tanto, ante una enmienda que introduzca en la iniciativa una materia ajena al sujeto que esta protege. Estamos ante una enmienda que aborda la situación jurídica del mismo sujeto en una de sus dimensiones objetivamente más sensibles, completando una respuesta legislativa que, sin esta proyección tributaria, queda incompleta respecto del problema estructural al que la iniciativa pretende dar respuesta.

ENMIENDA NÚM. 45

De doña Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y de don Eduard Pujol Bonell (GPPLU)

La senadora Maria Teresa Pallarès Piqué (GPPLU) y el senador Eduard Pujol Bonell (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Modificación del apartado segundo del artículo 221 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Artículo 221. Pensión de viudedad de parejas de hecho

[...]

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. **Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.**

La Seguridad Social actuará de oficio en la revisión de actos propios para todas aquellas solicitudes denegadas en los últimos cuatro años desde la entrada en vigor de esta norma.

Justificación:

El Código Civil catalán no distingue entre matrimonios y parejas de hecho a efectos prácticos, en lo que es una muestra de como de avanzada es Catalunya a sus tiempos. Aun así, a nivel del Estado español sigue persistiendo una diferenciación de trato en múltiples aspectos que perjudica aquellas relaciones estables que no están registradas formalmente como matrimonio, a pesar de estar inscritas como parejas de hecho y poder acreditar vínculo ininterrumpido de mínimo cinco años, como es por medio del empadronamiento y otros registros municipales y autonómicos.

Concretamente, el agravio radica en que el artículo 221.2 de la ley de la Seguridad

Social contempla un tercer requisito adicional. Además de la formalización de la pareja de hecho al registro y acreditar una convivencia continuada de 5 años, la ley actual añade el requisito que la formalización de la documentación se tiene que hecho con un margen de 2 años. De este modo, no es suficiente registrar la pareja y demostrar por los medios locales o autonómicos una convivencia estable, sino que te piden que la pareja se haya formalizado dos años antes de que uno de los dos haya muerto (un hecho que, evidentemente, es absolutamente imprevisible).

Esto significa que la pensión de viudedad no es en favor de aquellas parejas que tengan una convivencia acreditada, sino un beneficio exclusivo de las parejas de hecho registradas dos años antes de la muerte de uno de los dos.

Esta situación perjudica muchas parejas y familias de Cataluña, que a pesar de tener una sociedad con tradición religiosa, tiende cada vez más hacia parejas de hecho en lugar del matrimonio, tanto como paso previo por el matrimonio en parejas jóvenes como simple acto formal de una pareja.

Además, los últimos años los tribunales y la Seguridad Social se escudan en este requisito de 2 años para denegar muchas pensiones de viudedad, lo cual no solo es injusto para muchas personas que se quedan viudas —que son mayoritariamente mujeres—, sino que las deja desamparadas económicamente y, todavía más grave, genera un agravio y una desigualdad respecto de los matrimonios cuando se trata de vínculos afectivos y relaciones formales, donde a menudo hay hijos en común.

En consecuencia, es necesario establecer una modificación de este artículo 221.2 de la ley de la seguridad social en dos aspectos:

1. Eliminar el requisito de 2 años de formalización antes de la muerte de uno de los miembros de la pareja de hecho, concretamente suprimiendo la última frase del segundo párrafo. Con el registro formal y la acreditación de cinco años de convivencia continuada es más que suficiente.
2. Para revertir el agravio actual, establecer que la Seguridad Social actúe de oficio por aquellas solicitudes denegadas los últimos cuatro años con efectos retroactivos, que es el mismo periodo que el de la exención de tributar por el IRPF que la prestación de maternidad cuando el Tribunal Supremo cambió la normativa.

ENMIENDA NÚM. 46
De don Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU)

El senador Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

ENMIENDA TERCERA. Modificación del Apartado 2:

2.- Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos **se tendrá en cuenta la base mínima de cotización por contingencias comunes que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de cada período y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora comprendido entre el 0,67, carreras de más de 25 años y el 0,87 carreras de 5 años o menos a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.**

Justificación:

Esta enmienda introduce una modificación y una adición al texto original. Elimina la actualización de las bases conforme al IPC, estableciendo una equiparación con el régimen previsto para otros colectivos (becarios), de modo que se elimine la discriminación que supone la aplicación al colectivo de mutualistas alternativo de un régimen más perjudicial. Por otra parte, se concreta la redacción del texto que se enmienda mediante la determinación de los coeficientes a aplicar a las bases, modulados en función de los años de alta en la mutualidad alternativa, utilizando para ello los parámetros que ya se habían determinado como razonables en su tramitación ante el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 47
De don Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU)

El senador Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

ENMIENDA CUARTA. Modificación del Apartado 2:

2.- Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos **se tendrá en cuenta la base mínima de cotización por contingencias comunes que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizado al IPC, y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora comprendido entre el 0,67, carreras de más de 25 años y el 0,87 carreras de 5 años o menos a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.**

Justificación:

Mediante esta enmienda se mantiene el texto original y simplemente se fijan los coeficientes de mejora. Consideramos que se trata de un dato de suficiente relevancia como para que no se deje su determinación al Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 48
De don Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU)

El senador Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

5.- ENMIENDA QUINTA. Modificación del apartado 2.

3. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el cálculo de los citados períodos **se tendrá en cuenta la base mínima de cotización por contingencias comunes que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de cada período** y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia los parámetros que reglamentariamente se determinen.

Justificación:

Esta enmienda elimina la actualización de las bases conforme al IPC, estableciendo una equiparación con el régimen previsto para otros colectivos (becarios), de modo que se elimine la discriminación que supone la aplicación al colectivo de mutualistas alternativo de un régimen más perjudicial.

ENMIENDA NÚM. 49
De don Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU)

El senador Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

ENMIENDA PRIMERA.- Nuevo apartado 5:

5. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los 52 años a 31 de diciembre de 2026.

Este reconocimiento será de aplicación exclusivamente a los profesionales descritos en el apartado 1 anterior, excepto en los dos casos siguientes:

A.- Que tengan la condición de pensionista a cargo de algún régimen público o de la respectiva mutualidad alternativa, excepto si se trata de una pensión de viudedad.

B.- Que dispongan del período mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social en el momento de la solicitud de la transferencia de los derechos económicos.

Justificación:

Se pretende recuperar, a través de esta enmienda, en sus propios términos, el reconocimiento del tiempo como alternativo a los mutualistas a los que resten quince o menos años hasta la edad ordinaria de jubilación, cuestión ésta que ya había sido acordada mediante enmienda transaccional en fase de Comisión en el Congreso.

Es necesaria su adición para garantizar que los mutualistas con carreras más largas y con fondos insuficientes para convertirlos en años de cotización, puedan ver reconocidas sus carreras completas y de este modo garantizar pensiones mínimas contributivas que no podrían obtenerse por la vía de cotizaciones futuras por falta de tiempo efectivo. Esta medida viene a paliar la falta de fondos suficientes especialmente de los afectados por mutualidades pequeñas (procuradores, aparejadores, altermutualistas, gestores administrativos), por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad, como los cambios de regulación (Mutualidad de la abogacía, HNA) , entrada más o menos tardía con pérdida de fondos a la capitalización individual (Procuradores) o por haber destinado sus mutualidades menores importes al fondo de jubilación que a

otras pólizas, (Altermutua) o por haber sido absorbidas sus mutualidades por otras, con la pérdida de fondos que ello supone (Gestores, Ingenieros, Aparejadores).

ENMIENDA NÚM. 50
De don Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU)

El senador Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

ENMIENDA SEGUNDA.- Nuevo apartado 5/6:

5/6. El Reglamento que establezca los términos y condiciones que deban concurrir para solicitar la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, previstos en el apartado 2 anterior, se aprobará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Justificación:

Se pretende recuperar a través de esta enmienda, en sus propios términos, el establecimiento de un plazo para el desarrollo reglamentario de la Ley, cuestión ésta que ya había sido acordada mediante enmienda transaccional en fase de Comisión en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 51

Del GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS)

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del texto de la disposición transitoria cuadragésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 20 de octubre, en la redacción dada a la misma por el apartado Seis de la Proposición de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Seis. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima séptima con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuadragésima séptima. Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:

- a) **Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.**
- b) **No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa excepto si se trata de una pensión de viudedad.**

2. La transferencia de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, realizada al amparo de esta disposición, no tendrá consecuencias fiscales a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los profesionales colegiados a los que se refiere esta disposición, sin perjuicio de la

tributación que corresponda a las cantidades que se perciban o prestaciones derivadas de dichos derechos en el momento de su percepción conforme a la normativa aplicable.

3. Reglamentariamente, en el plazo de 3 meses desde la aprobación de la ley, se establecerán los términos y condiciones de la transferencia de derechos económicos acumulados y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

4. Para la conversión de los derechos económicos acumulados a períodos cotizados y para el cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones y pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada en los términos que se determinen reglamentariamente y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora del 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.

5. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los 52 años a 31 de diciembre de 2026.

6. Dicha transferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia.

7. La transferencia de los derechos económicos acumulados vinculados a las mutualidades de previsión social autorizadas como alternativas se traspasarán al sistema público de pensiones de forma ordenada, transparente y con plena seguridad jurídica.”

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

